

Tema
Prohibición de desempeñar más de un empleo público – compatibilidad entre el ejercicio de la docencia universitaria de tiempo completo y la docencia de hora cátedra.
CRM
56752
Problema(s) jurídico(s)
¿Es posible desempeñarse de manera simultánea como empleado público y como docente de cátedra en una universidad pública?; ¿Una persona puede ser vinculada a través de contrato de prestación de servicios en una dependencia cuyo director es su cónyuge?.
Análisis jurídico
<p>Según el artículo 128 de la Constitución Política, “[n]adie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”. En concordancia con esta disposición normativa, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 estableció que, “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”, con excepción, entre otros, de “<u>Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (...)</u>”.</p> <p>De acuerdo con los artículos 71 a 73 de la Ley 30 de 1993, los docentes de las universidades estatales podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, medio tiempo y de cátedra. Dichos servidores, excepto los docentes de cátedra, son empleados públicos pero no de libre nombramiento y remoción.</p> <p>La Corte Constitucional, ha señalado que los docentes de cátedra “<i>tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento</i>”. Es decir que, no son empleados públicos, pero sí tienen la calidad de servidores públicos.</p> <p>Por otra parte, las inhabilidades son aquellas circunstancias que impiden a una persona desempeñar un cargo o función pública y que pueden manifestarse antes de la vinculación al servicio público o durante el ejercicio del cargo por parte del respectivo funcionario o servidor.</p> <p>El artículo 126 de la Constitución Política, el cual dispone que, “<i>los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente</i>”.</p> <p>Al respecto, al Corte Constitucional ha señalado que, la prohibición aplicable a los servidores públicos para que, en ejercicio de sus funciones, nombren, postulen, o contraten con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de</p>

consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente constituyen una inhabilidad que impide a cualquier persona ser nombrada por un funcionario con el cual se ostente alguno de los grados de parentesco antes mencionados.

Respuesta

Los profesores universitarios de tiempo completo y medio tiempo son empleados públicos, pero no son de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, estos docentes se encuentran sujetos a las mismas prohibiciones generales aplicables a los demás servidores del Estado y a sus excepciones, como la prohibición de desempeñar más de un empleo público o percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones previstas en esta última disposición, entre las cuales se encuentra el ejercicio de la cátedra universitaria. Es decir que, aun cuando se desempeñe como empleado público de planta, un profesor podría ser vinculado como docente de cátedra, pues este último tipo de vinculación no otorga la calidad de empleado público y no sería incompatible con su vinculación de planta.

Si en la dependencia encargada de vincular a los docentes de cátedra de una universidad pública se vincula como Director al cónyuge de una persona que ya se desempeña como docente de cátedra, aquel no podrá continuar contratando a este, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 126 Constitucional, pues dicha circunstancia constituiría una inhabilidad para el docente que aspira a ser contratado, conforme a la jurisprudencia citada.